

**SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
CON COMPETENCIA EN INRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA
PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO**

Proceso número: 17282-2024-01597

María Dolores Miño Buitrón con matrícula profesional 17-2006-750, José Andrés Murgueytio Jara con matrícula profesional 17-2024-507 F.A., de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presentamos el siguiente AMICUS CURIAE para que sea tomado en consideración al momento de resolver la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el ciudadano DAVID ALDO SPERBER VILHELM.

CONTENIDOS DEL AMICUS CURIAE

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	1
II. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES ACTUANDO EN CASOS QUE SUPONEN POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, DE REALIZAR UN ADECUADO “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.	2
III. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE TRATO PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ESPECIALMENTE AQUELLOS CON CONDICIONES DE ESPECIAL VULNERABILIDAD.	2
IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SOBRE PERSONAS CON DICAPACIDAD APLICABLES AL PRESENTE CASO	4
5.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la dimensión del derecho a la educación	4
5.2. Los derechos de las personas con discapacidad y su relación con las prerrogativas que asisten a niños, niñas y adolescentes.....	6
VI. CONCLUSIONES	7

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El Observatorio de Derechos y Justicia es una organización de la sociedad civil que por aproximadamente una década ha trabajado por el fortalecimiento de las instituciones democráticas y la promoción de los derechos humanos en el país y la región. Nuestro trabajo incluye litigio estratégico para la promoción de derechos humanos de personas pertenecientes a grupos vulnerables, asegurando que las cortes locales realicen un adecuado control de convencionalidad a la hora de resolver este tipo de asuntos.
2. Gentium Law es una consultora legal que se enfoca en litigio en materia constitucional, penal y familia. Desde 2023, nuestro objetivo es aportar al ejercicio del Derecho con litigio leal, técnico y enfocado en las personas.
3. Señora jueza constitucional, presentamos el siguiente escrito, elaborado de manera conjunta entre el Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ) y Gentium, con la finalidad de contribuir respetuosamente y de manera independiente e imparcial con algunas consideraciones jurídicas en torno a la decisión de vuestro Honorable Juzgado tomará en el caso en referencia. Para la presentación del presente AMICUS



CURIAE, estamos amparados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

4. Consideramos que este caso representa una importante oportunidad para aplicar estándares interamericanos sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, en correlación con su derecho a la educación. Lo propio, con relación a las obligaciones estatales en para con las personas con discapacidad.
5. Aclaremos que nuestra comparecencia como terceros no busca incluir nuevos hechos del caso ni mucho menos refutar aquellos proporcionados por el Accionante en su demanda. El interés de este *amicus curiae* se adscribe exclusivamente al aporte de consideraciones de Derecho Internacional sobre las obligaciones del Estado en cuanto a las temáticas mencionadas en el párrafo precedente.
6. El presente escrito contiene una sección sobre los estándares interamericanos sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, y sobre estos cuando poseen una discapacidad. Finaliza con una sección de conclusiones que analizan estos estándares a la luz de los hechos del caso.

II. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES ACTUANDO EN CASOS QUE SUPONEN POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, DE REALIZAR UN ADECUADO “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

7. A partir de la sentencia del caso “*Almonacid Arellano v. Chile*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consolidó el estándar conocido como “control convencional”, que impone la obligación a los jueces dentro de los Estados Parte a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), de adoptar, de manera preferente, los estándares esgrimidos por la Corte IDH en sus sentencias a la hora de administrar justicia, incluso si aquello supone desconocer o inaplicar alguna norma del ordenamiento jurídico interno¹.
8. En este sentido, el juez nacional, a la hora de realizar un adecuado control de convencionalidad, debe 1) tomar en cuenta, de manera preferente, los estándares jurisprudenciales derivados de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de DDHH e incorporarlo como elemento de decisión y motivación de su sentencia; 2) en caso de que existiera contradicción entre la norma local y la norma o estándar convencional, aplicará de manera preferente, la norma o estándar convencional; 3) aplicar los estándares y normas del SIDH como integrantes de nuestro bloque de constitucionalidad, a la luz de lo dispuesto por la propia Corte Constitucional del Ecuador, en el marco del caso 11-18-CN/19².

III. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE TRATO PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ESPECIALMENTE AQUELLOS CON CONDICIONES DE ESPECIAL VULNERABILIDAD.

9. Es preciso puntualizar en este momento, el alcance del principio de igualdad y no discriminación con respecto a los niños, niñas y adolescentes. En varias oportunidades, la Corte Interamericana ha manifestado que el artículo 1.1 de la Convención Americana obliga a los Estados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Todo

¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-18-CN/19). 12 de junio de 2019.

tratamiento que pueda ser considerado como discriminatorio respecto de los derechos consagrados en la Convención es, *per se*, incompatible con ésta³.

10. En la Opinión Consultiva OC4, la CorteIDH indicó:

“[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”⁴. Por ello, ha indicado la CorteIDH la Corte que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”⁵.

11. En este sentido, la CorteIDH ha aclarado que:

“(…) [n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”⁶.

12. Así las cosas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce que no todos los tratos diferenciados son necesariamente discriminatorios y ofensivos de la dignidad humana⁷. De hecho, pueden existir desigualdades que operen en favor de la protección especial de personas y grupos vulnerables o históricamente discriminados, como los niños, los migrantes, las personas de identidad sexo-genérica diversa, los pueblos indígenas¹ y las mujeres.

13. La diferencia entre un trato diferenciado y un trato discriminatorio, radica en que el primero tiene una justificación objetiva y razonable, y el segundo no⁸. Es por ello que, una distinción que cumple con dichos requisitos es admisible a la luz de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos⁹; mientras que la discriminación -al resultar en el menoscabo de derechos humanos- está prohibida, especialmente cuando se

³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

⁴ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 56.

¹⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

⁸ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

⁹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.



produce en razón de una categoría protegida, como el sexo o la condición de discapacidad¹⁰.

14. La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, ha desarrollado un comprensivo test para identificar un trato discriminatorio. Este estándar consiste en evaluar: i) si existe una diferencia de trato entre personas en una situación análoga o similar, o la ausencia de dicha diferencia entre personas que están en situaciones relevantemente distintas, y ii) si la diferencia, o la ausencia de diferencia, pueden ser objetivamente justificadas; lo que implica evaluar el fin que esta persigue y su proporcionalidad¹¹.
15. Además, la garantía de no discriminación importa, en ocasiones, un deber jurídico del Estado o de sus agentes de tomar medidas positivas para asegurar que quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad- que suponga una posibilidad menor de disfrute de sus derechos- puedan ejercerlos plenamente. A través de medidas de “trato diferenciado”, el Estado está en la obligación de crear mecanismos adecuados para superar el efecto adverso en el ejercicio de derechos que ciertas condiciones inherentes a las personas puedan tener¹². En este sentido, cuando se trate de personas en situación de doble vulnerabilidad- niñez y condición de salud mental especial- el Estado, sus agentes y la sociedad en general debe tomar medidas de carácter afirmativo para asegurar que ese niño pueda acceder, en igualdad, a los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de DDHH, incluyendo el derecho a la educación.

IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SOBRE PERSONAS CON DICAPACIDAD APLICABLES AL PRESENTE CASO

V. En la presente sección se exponen los principales estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables a la presente causa, en relación con los hechos relatados por el Accionante en su demanda de garantías. *Primero*, se aportarán criterios sobre las prerrogativas que asisten a los niños, niñas y adolescentes, con énfasis en la dimensión del derecho a la educación [2.1.]; y, *Segundo*, se ahondará en los derechos de las personas con discapacidad y su relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes [2.2.].

5.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la dimensión del derecho a la educación

1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes (“NNA”) han sido un tema de profundo análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”). A través de numerosas decisiones, el organismo ha delimitado los alcances del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH” o “Convención”), puntualizando en todos ellos las obligaciones estatales en la materia.
2. Los NNA, a la luz del corpus iuris internacional e interamericano poseen los mismos derechos que corresponden a todos los seres humanos indistintamente de su edad. Sin embargo, tienen además derechos especiales derivados de su condición, lo que

¹⁰ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

¹¹ European Court of Human Rights. Case Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium. Judgment of 23 July 1968.

¹² Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.



resulta en que existan deberes específicos de la familia, LA SOCIEDAD y del ESTADO¹³. Estos derechos especiales exigen la prestación de “cuidados especiales” que, para el caso de las autoridades estatales, se traduce en la obligación de adoptar *“medidas especiales de protección”* en razón de su debilidad, inmadurez o inexperiencia¹⁴.

3. No existe un listado taxativo de medidas especiales de protección que pueden adoptar los Estados en favor de los derechos de NNA; por el contrario, cada entidad, órgano o autoridad pública nacional, en el marco de sus competencias, deberá acoger las medidas que considere pertinentes (ej. económicas, sociales, culturales, etc.)¹⁵ con miras a garantizar el mayor disfrute posible de los derechos reconocidos en la CADH, la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) u otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos¹⁶.
4. Es innegable, a la luz de los hechos del caso, que el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Educación (“MINEDU”) como ente rector del Sistema Nacional de Educación, tiene una obligación imperante de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de NNA. De todo este abanico de derechos figura de manera destacada el **DERECHO A LA EDUCACIÓN**, por favorecer la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuir a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad¹⁷.
5. El derecho a la educación, dentro de Bloque de Constitucionalidad, se encuentra reconocido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”). Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) en sus artículos 28 y 29. A nivel interno, la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), manda que este derecho:

“... constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.”¹⁸ (énfasis agregado).

6. Pues bien, garantizar el ejercicio del derecho a la educación no se limita a permitir el acceso a esta por parte de las personas de interés; más bien, esto apenas es uno de los deberes que el Estado debe cumplir con el objeto de lograr el pleno ejercicio de esta prerrogativa. En el artículo 13.3 del Protocolo de San Salvador se reconoce un catálogo de acciones estatales -mínimas y no taxativas- que se deben cumplir en favor de derecho; citamos las contenidas en los literales a y e, por su estrecha vinculación con la causa que usted, señora jueza constitucional, conoce:

¹³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

¹⁶ Las medidas susceptibles de adopción por parte de los Estados no deben limitarse a “cumplir” con las normas de un instrumento nacional o internacional en particular o, en su defecto, de un conjunto de estos, formalmente relacionados. La Corte IDH, en la Sentencia del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú recordó que el ejercicio interpretativo de un tratado para la definición del concepto de “medidas de protección” (extensible también a la determinación del contenido de estas) conlleva tomar en cuenta todo el sistema dentro del cual se inscribe el instrumento.

¹⁷ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.

“a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.” (énfasis añadido).

“e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para [las personas con discapacidad] a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.” (énfasis agregado).

7. Estos dos supuestos son esenciales para el conocimiento de la presente causa, puesto que ambos fueron inobservados por el MINEDU, derivando en una violación de los derechos fundamentales del niño W.A.S.A. El deber de la institución, como ente rector del Sistema Nacional de Educación consiste en garantizar el acceso en situaciones de igualdad y sin discriminación a todos NNA.

8. La igualdad y no discriminación constituye un derecho/principio que ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico¹⁹. Los tratamientos diferenciados a los que se sometió al niño W.A.S.A., en comparación con las personas de su edad, constituyen violaciones a sendos estándares de derecho internacional que amparan a los NNA.

5.2. Los derechos de las personas con discapacidad y su relación con las prerrogativas que asisten a niños, niñas y adolescentes.

9. En la sección precedente nos referimos al derecho a la educación de los NNA, que constituye un deber ineludible de los Estados en virtud de la CADH, la CDN y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Esta obligación implica el garantizar su pleno ejercicio a todos estos sujetos de interés en condiciones de igualdad y sin tratos discriminatorios basados en categorías sospechosas.

10. El niño W.A.S.A., de nueve años de edad, padece autismo. Esta condición que ha sido catalogada por el Estado ecuatoriano como una “discapacidad”, constituye una **CATEGORÍA PROTEGIDA A LA LUZ DE LA CADH**, lo que deviene en la proscripción de toda norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, que pueda disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su condición²⁰.

11. Las negativa del Colegio Einstein sobre la admisión del niño W.A.S.A., sumado a las anteriores negativas realizadas por otras instituciones educativas capitalinas con el beneplácito del Ministerio de Educación basado en su condición de persona con discapacidad, ha devenido en la consumación de un tratamiento discriminatorio. Además, este trato diferenciado y, en muchos casos, sin valoraciones médicas de por medio, ha afectado el ejercicio del derecho a la educación que como se expuso en la sección 2.1. goza de especial protección tratándose de NNA.

12. La condición del niño W.A.S.A., aunque considerada discapacidad por el Estado ecuatoriano, no impedía su acceso a una institución de educación básica y esto se sustenta en los certificados de los médicos tratantes emitidos el 30 de enero y 1 de abril de 2024. Es decir, las entidades accionadas sólo realizaron y avalaron -

¹⁹ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

²⁰ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

respectivamente- un trato discriminatorio, sino que este estuvo fundado en consideraciones no apegadas a la realidad del niño.

13. De cualquier manera, vale recalcar, el reconocimiento de los derechos de personas con discapacidad no es nada nuevo. Desde la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en 1948, se han reivindicado los derechos este grupo de atención prioritaria. La protección de las prerrogativas de estos grupos se ha visto reforzada con la posterior adopción del Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (“CIADDIS”) e incluso la misma Convención sobre los Derechos del Niño.
14. En virtud de estos instrumentos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración de personas con discapacidad, *inter alia*, en el ámbito educativo. Resulta evidente que, en el caso sometido a su conocimiento, esto no ha ocurrido y, más bien, el órgano rector del Sistema Nacional de Educación avaló reiteradas conductas discriminatorias en perjuicio de una persona en situación de doble vulnerabilidad.

VI. CONCLUSIONES.

15. A la luz de los hechos del caso y los estándares esbozados hasta el momento, queda claro que el Ministerio de Educación tenía la obligación de garantizar que el niño W.A.S.A. pueda acceder a la educación primaria, sin trabas que impidan su asequibilidad. Lo asequible del acceso a este nivel de educación no debe entenderse únicamente en términos económicos, sino más bien, de manera amplia para abarcar a todo el conjunto de aspectos que puedan condicionar su acceso.
16. El MINEDU debía y debe trabajar de manera eficiente y eficaz para que todas las instituciones del Sistema Nacional de Educación se abstengan de establecer trabas que impidan el acceso efectivo a este derecho, más aún por razones fundadas en la discapacidad de una persona (COMO OCURRIÓ EN ESTA OCASIÓN). El hecho de que más de una decena de instituciones educativas de la ciudad de Quito hayan negado la admisión al niño W.A.S.A. aduciendo carecer de programas o personal capacitado para tal efecto, da cuenta de una falta de debida diligencia al momento de evaluar las capacidades técnicas de las instituciones de educación del país.
17. Señora jueza constitucional, la situación del niño W.A.S.A. refleja una cruenta realidad de las personas con discapacidad en Ecuador, quienes encuentran dificultades para acceder a programas de educación formal que respondan a sus necesidades. Según la UNESCO (2017) en lo principal, quienes poseen una condición de este tipo “... requieren de una respuesta individualizada considerando las dificultades que presentan en su proceso de aprendizaje de forma permanente”²¹.
18. La decisión que vuestro Honorable Juzgado pueda tomar dentro de la causa puede marcar un precedente en tanto reafirmará los derechos de los niños, niñas y adolescentes, más aún en condición de discapacidad. Confiamos en que la decisión que adopte no solo tomará en cuanto las normas y estándares nacionales aplicables

²¹ UNESCO. (2021). Hacia la inclusión en la educación: Situación, tendencias y desafíos, 25 años después de la Declaración de Salamanca de la UNESCO - UNESCO Biblioteca Digital. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000375748> | Arcos Proaño, N.; Balladares Burgos, J.; Garrido Arroyo, C. (2023). La Inclusión Educativa en Ecuador: una mirada desde las Políticas Educativas. Ciencia Latina: Revista Multidisciplinar. Obtenido de <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/6656>

al caso, sino también los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

VII. SOLICITUD DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA.

Solicitamos a su Autoridad, permiso para comparecer de manera presencial o virtual, según sea el caso, en la audiencia pública en el día y hora que usted señale en el marco de este proceso.

Notificaciones las recibiremos en los correos mdminob@odjec.org; jmurgueytio@odjec.org; pcantos@odjec.org; y ipalacios@odjec.org.

Con sentimientos de distinguida consideración:



María Dolores Miño Buitrón
MAT: 17-2006-750 F.A.

José Andrés Murgueytio Jara
MAT: 17-2024-507 F.A

Paula Cantos Cárdenas
MAT. 17-2023-740 F.A.

Isabella Palacios Ordóñez
MAT. 17-2023-2265